



**DECRETO No.031**  
(06 de abril del 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA PREVENCIÓN DE RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID - 19 EN EL MUNICIPIO DE SAPUYES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Alcalde del Municipio de Sapuyes - Nariño, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 28, 49, 95, 209, 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2016, ley 9 de 1979, ley 715 de 2001; Directiva N° 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, Resolución 380, 385, 453, Circular Externa 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 417, 457 de 2020 del Gobierno Nacional, Decreto No 0169 de 04 de abril de 2020 del Gobernador de Nariño  
Y

**CONSIDERANDO**

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra Carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que este Derecho no es absoluto.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T 483 de 1999 señalo *"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales"*.

Que conforme al artículo 49 de la Constitución Política establece que 'la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios

 [alcaldiasapuyes52@gmail.com](mailto:alcaldiasapuyes52@gmail.com)

 [www.Sapuyes\\_narino.gov.co](http://www.Sapuyes_narino.gov.co)

 Cra. 3 No. 5-37 Barrio Bolívar

*¡Por Un Nuevo Sapuyes!*



a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y el artículo 95 Superior dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que mediante Sentencia No. C-045/96 la Corte Constitucional señalo que *Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido".*

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el Artículo 10º, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia", señala que son autoridades de Policía entre otros el Presidente de la Republica, Los Gobernadores y los Alcaldes distritales y Municipales.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" establece medidas que deben adoptar los Alcaldes o Gobernadores ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, entre ellas se encuentra: (..)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(..)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No 457 de 22 de marzo de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID -19 y el mantenimiento

 [alcaldiasapuyes52@Gmail.com](mailto:alcaldiasapuyes52@Gmail.com)

 [www.Sapuyes\\_narino.gov.co](http://www.Sapuyes_narino.gov.co)

 Cra. 3 No. 5-37 Barrio Bolívar

*¡Por Un Nuevo Sapuyes!*



del orden público, ordenando en su artículo primero "el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."

Que a su vez el artículo segundo del mencionado Decreto, ordena a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que a través de Boletín de Prensa No. 111 del 31 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, informó que Colombia entró en fase de mitigación de la enfermedad COVID – 19.

Que a 5º de abril de 2020, Colombia registra oficialmente 1485 casos confirmados de Coronavirus, de los cuales, seis (6) se encuentran en el Departamento de Nariño.

Que el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo de contagio, por la introducción de casos importados de la enfermedad, siendo importante resaltar que a la fecha en el vecino país del Ecuador se registran 3646 casos confirmados y 186 fallecimientos, de acuerdo a datos suministrados por la OMS.

Que, por la situación anotada, se hace necesario recurrir de manera transitoria a la competencia de policía establecida en el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que las circunstancias así lo exigen, a efectos de mitigar los riesgos de la Pandemia en el Municipio, en tanto el acatamiento de las medidas por parte de la población han resultado insuficientes.

Que el Gobierno Departamental de Nariño mediante Decreto No 0169 de fecha 04 de abril de 2020, impartió instrucciones para adoptar acciones transitorias de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del coronavirus COVID-19 en el Departamento de Nariño, el cual en su artículo primero establece: "DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 6 de abril de 2020, hasta el 13 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente". "Parágrafo: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 457 de 2020."

Que en el Decreto ibidem se insta a los alcaldes municipales adoptar medidas para promover el orden y evitar aglomeraciones de las personas que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto Nacional 457 de 2020 pueden circular en el territorio del Departamento de Nariño y asumir medidas para la organización en el expendio de los bienes de primera necesidad y la asistencia a las plazas de mercado, para lo cual se sugiere que se establezcan horarios de acuerdo al último dígito de la cedula del usuario, evitando así la aglomeración de personas.

Que de acuerdo a la parte considerativa del Decreto ibidem la anterior medida fue previamente informada, coordinada y avalada por el Ministerio del Interior, lo anterior dando cumplimiento al parágrafo primero del artículo segundo del Decreto 418 de 2020.

En mérito de lo expuesto,



DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA:** Decretar el toque de queda como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19 en todo el Municipio de Sapuyes, incluyendo las veredas y corregimientos desde el 06 hasta el 13 de abril de 2020, en el siguiente horario: desde las dieciséis (16:00) horas de cada día, hasta las cinco (5:00) horas del día siguiente.

Parágrafo Primero: Se exceptúan de la medida anterior las garantías estipuladas en el artículo tercero del Decreto 457 de 2020 adoptadas mediante Decreto N° 027 del 25 de Marzo de 2020, proferido por el suscrito Alcalde del Municipio de Sapuyes.

Parágrafo Segundo: Se exceptúan de la medida anterior, los beneficiarios del subsidio del Programa Colombia Mayor y/o sus autorizados y los funcionarios, contratistas de la Alcaldía y las personas encargadas de coordinar la logística y pago del mismo; que realizaran sus actividades, durante los días 07 y 08 de abril de 2020; en el horario 08:00 am a 5:00 pm.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR TEMPORALMENTE** el parágrafo tercero, del artículo segundo del Decreto 027 del 25 de marzo de 2020 expedido por la administración municipal de Sapuyes, quedando de la siguiente manera:

**Parágrafo Tercero:** Los horarios de atención de los establecimientos Públicos de comercialización de artículos de primera necesidad (Tiendas, Graneros, Supermercados) será de Lunes a Sábado 06:00 am hasta las 03:00 pm y el día Domingo deberán estar cerradas.

Las compras de víveres se harán de acuerdo al último dígito de la Cédula del usuario así:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Martes 07 de abril de 2020	3 - 4
Miércoles 08 de abril de 2020	5- 6
Jueves 09 de abril de 2020	7- 8
Viernes 10 de abril de 2020	9- 0
Sábado 11 de abril de 2020	1- 2

**Parágrafo Primero:** Se permite un máximo de 5 personas que se encuentren simultáneamente realizando su abastecimiento de productos en las tiendas, graneros y supermercados.

**Parágrafo Segundo:** Asistirá una persona por núcleo familiar para evitar la aglomeración de personas al interior de las instalaciones, el tiempo máximo de permanencia es de 15 minutos por persona.

**Parágrafo Tercero:** Se recomienda que para la asistencia a las tiendas, graneros, supermercados se adopten las medidas de protección y cuidado como uso de tapabocas, aplicación de gel glicerinado o antibacterial.

**ARTICULO TERCERO:** Se exhorta a las autoridades eclesíásticas y a la comunidad en general a suspender todo tipo de actividad religiosa, deportiva y cultural que aglomere a un número mayor de 5 personas, en especial velorios y funerales, en tanto si bien es una medida que figura como excepción, la asistencia masiva de personas aumenta la

 [alcaldiasapuyes52@gmail.com](mailto:alcaldiasapuyes52@gmail.com)

 [www.Sapuyes\\_narino.gov.co](http://www.Sapuyes_narino.gov.co)

 Cra. 3 No. 5-37 Barrio Bolívar

*¡Por Un Nuevo Sapuyes!*



probabilidad de riesgo de contagio.

**ARTÍCULO CUARTO.** PERMITIR el ingreso a proveedores para los diferentes productos al municipio de Sapuyes (N), únicamente los días martes, miércoles, jueves y domingo; en horario de 06:00 am a 3:00 pm.

**ARTÍCULO QUINTO. CONTROLES Y SANCIONES:** Ordenar a La fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Sapuyes hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO.** REMITIR copia del presente acto administrativo al Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 y Circular 001 de 2020.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. MEDIDAS CORRECTIVAS:** Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento da lugar a la aplicación de las medidas contempladas en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, Artículo 2.8.8.1.4.21 del decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 368 del Código Penal.

**ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICACIÓN** - Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA.** - El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO DECIMO: PUBLICACIÓN:** Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en el Municipio de Sapuyes, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

**LUIS EDUARDO ESTRADA OLIVA**  
Alcalde Municipal  
Sapuyes - Nariño

Proyecto: Julieth Johanna Tovar C  
Asesora Jurídica Externa

Reviso: Natalia Rodriguez  
Secretaria de Gobierno